

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 90/2022

SENTENCIA N°81/23

En Córdoba, a 7 de septiembre de 2023.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 90/2022**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado y asistido por el letrado [REDACTED] contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado y asistido por el letrado [REDACTED]. Habiendo comparecido en calidad de codemandados, Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa), representada por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED], Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED] y Mapfre España Cía de seguros y Reaseguros, S.A., representado por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]. Siendo objeto del recurso la resolución de fecha 22 de febrero de 2022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabra que ponía fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como Expediente GEX: 2016/17088, Ref. Expte.: RP 2016036, y la cuantía del mismo en 91.228,14 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 21/04/2022, el/la [REDACTED] z. letrado en representación de D./Dña. Francisco Jiménez Reyes, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabra que ponía fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como Expediente GEX: 2016/17088, Ref. Expte.: RP 2016036.



SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución de fecha 22 de febrero de 2022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabra que ponía fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como Expediente GEX: 2016/17088, Ref. Expte.: RP 2016036. Considera que debe ser indemnizado conforme a las valoraciones contenidas en los informes realizados por el perito

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Los informes de la parte actora no pueden acogerse y debe estarse al informe conforme al cual se ha dictado la resolución impugnada.

Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa), se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.





Mapfre España Cía de seguros y Reaseguros, S.A., se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Consiste la desviación procesal según dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1993, «la alteración de la pretensión ejercitada en la demanda en relación con la formulada en la vía administrativa» o, si se quiere, en «una discordancia objetiva entre lo pretendido en la inicial fase administrativa y lo interesado en la posterior jurisdiccional», toda vez que «en el proceso contencioso-administrativo ha de existir una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales, y si bien conforme se deduce del art. 69.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitar cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción». Tal doctrina jurisprudencial determina que, sin mengua de que quepan en vía contenciosa alegaciones nuevas, lo que no pueden ser objeto de novación son las pretensiones deducidas en la previa vía administrativa. Ello no quiere decir, naturalmente, que la jurisdicción siga aferrada de manera absoluta a un principio revisor determinante de la imposibilidad de admitir fundamentos de la pretensión no alegados antes en la vía administrativa, pero sí que no cabe la mutación de la pretensión alterándose de manera significativa la deducida en vía contenciosa respecto de la deducida en la vía administrativa.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 establece que: "Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la "desviación procesal", la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA (de la Ley de 1956), al determinar respectivamente, que: "Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar



razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional".

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 17 Oct. 2008, rec. 77/2008: "En definitiva lo que no es posible es realizar [nuevas pretensiones] pero es sin embargo admisible formular nuevos motivos, argumentos o fundamentos, aún con variación sobre los utilizados con anterioridad -entre otras sentencias de 30 de marzo de 1975, 25 de enero de 1980, 29 de octubre de 1980."

El carácter revisor de la jurisdicción contenciosa no impide examinar la actuación de la Administración sobre la base de nuevos motivos alegados (y/o acreditados) en esta fase jurisdiccional; esto es la Jurisdicción contencioso-administrativa es revisora en cuanto requiere la existencia previa de una actuación administrativa, pero la jurisdicción contenciosa no es una segunda instancia sino que el recurso contencioso-administrativo es un auténtico proceso entre partes en el que el acto no integra su objeto sino las pretensiones de las partes. El objeto del recurso contencioso-administrativo no es el acto administrativo impugnado sino las pretensiones ejercitadas en el proceso judicial; es por ello que no pueden modificarse, en vía jurisdiccional, las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, pero ello no impide (por cuanto que no se modifican) la alegación de nuevos motivos jurídicos en sede judicial.

La letra b) del suplico de la demanda es del siguiente tenor literal: Se reconozca la situación legal de ruina urbanística del inmueble propiedad de la parte actora sito en calle Ana de la Rosa 17 de Cabra, identificado en el hecho primero de la demanda y, en consecuencia, se reconozca al actor, D. Francisco Jiménez Reyes, el derecho a ser indemnizado en el importe del coste de reposición o valor actual de construcción de una vivienda de nueva planta equivalente al original en relación con la construcción de una vivienda de nueva planta equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sera autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio; importe que se fija en la suma de ciento veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve euros y cincuenta y siete céntimos (127.349,57) más IPC o intereses legales que procedan en su caso; o en su defecto, en el importe del valor actual de construcción de una vivienda de nueva planta que resulte acreditado en el proceso.

Resulta evidente la desviación procesal en que incurre la parte recurrente con su petición principal (letra b) del suplico de la demanda), pues en ningún momento ha sido el objeto del procedimiento administrativo una declaración de situación legal de ruina urbanística del inmueble por parte del Ayuntamiento demandado. El objeto del procedimiento no pasa de la determinación de los daños y perjuicios sufridos por la actora en la acción u omisión de la demandada. En sus conclusiones la actora dice que lo que se plantea en la demanda es el reconocimiento de un hecho, no en sí mismo de la declaración formal de ruina, pero no es eso lo que pide en su suplico. Expresamente solicita que se reconozca la situación legal de ruina urbanística del inmueble para así le sea concedido el importe del coste de reposición o valor actual de construcción de una vivienda de nueva planta. Luego, sí está planteando cuestión nueva que no ha sido objeto del procedimiento



administrativo, con independencia de que hayan existido referencias a lo largo del procedimiento administrativo a la posibilidad de una declaración de situación legal de ruina urbanística.

A mayor abundamiento, el procedimiento que nos ocupa versa sobre la determinación de los daños sufridos por la vivienda. No se trata de obtener un pronunciamiento urbanístico que habilite para obtener una indemnización igual a la reconstrucción del inmueble, pues no son esos los daños que sufre la vivienda. Con esa declaración urbanística/administrativa de ruina del inmueble, tampoco procedería la percepción de la cantidad reclamada, pues habría que deducir el estado de la vivienda al momento de aparecer los daños, con el correlativo coeficiente de depreciación por la antigüedad de la misma. Cualquier otro pronunciamiento supondría un enriquecimiento injusto para la parte recurrente. De tal manera que, el objeto de la presente litis es la determinación de los daños en el inmueble, y si procede el coeficiente corrector, tal y como lo aplicó la Administración demandada.

TERCERO: Con carácter previo y en íntima conexión con el carácter revisor de la Jurisdicción contencioso administrativa, hay que afirmar que una cosa serán posibles daños que puedan haber surgido en la vivienda con el transcurso del tiempo desde la finalización, o durante, el procedimiento administrativo y la ausencia de actuaciones sobre aquella, y otra muy distinta, las continuas actualizaciones sobre la valoración de los daños que la parte reclamante pretenda para que así el coste quede actualizado y conforme a las continuas subidas que los trabajos y materiales de construcción están sufriendo en los últimos tiempos. Lógicamente, en el primer supuesto, esos daños continuados podrán ser reclamados y tenidos en cuenta al momento de dictar la presente sentencia. No cabe, sin embargo, que la utilización de un baremo de precios vaya cambiando (actualizando) para que el coste de la reparación sea acorde al momento de dictar la sentencia. La cuestión parece afectar a la naturaleza revisora de esta Jurisdicción, existiendo otros coeficientes correctores a los que podría acudir la parte, sin que sea dable ir utilizando baremos de precios actualizados conforme pasa el tiempo, pues la reclamación debe conformarse en el procedimiento administrativo para que así la administración pueda pronunciarse correctamente sobre la reclamación planteada.

Ello nos lleva a resolver la primera de las cuestiones, el Baremo de Precios a utilizar. El informe del _____ de abril de 2017 acudió a la publicación del Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba para fijar el presupuesto de ejecución material (PEM) de la construcción de una vivienda y un módulo de precio de mercado, para la demolición. Con posterioridad, se presentó Anexo al certificado de vivienda unifamiliar, de fecha 29 de mayo de 2020, donde no se especifica qué bases de datos se han utilizado sino que se dice que las unidades valoradas, partidas de obra, se han tomado varias de bases de datos de la construcción, actualizando los costes de mano de obra y reajustando los rendimientos a la especificidad de los trabajos. Luego, no se especifica cual o cuales bases de datos se han utilizado para valorar las partidas de obra. Por el contrario, el _____, en su informe de 31 de marzo de 2020 acude a un baremo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, no accesible en la actualidad, del año 2017. En informe aportado con la demanda, posterior a la interposición del recurso contencioso administrativo, en abril de 2022, el Sr Aguilera Tejero realiza nuevo informe con el desglosado correspondiente por partidas, utilizando como valoración la actual Base de Precios de la Construcción de la Junta de



Andalucía, baremo actualizado a diciembre de 2021. Planteada así la cuestión, no sería tanto acudir a uno u otro baremo, sino ceñirse al carácter revisor de la Jurisdicción contencioso administrativa, no siendo admisible la continua actualización de los baremos de precios en materia de construcción, conforme a lo antes razonado.

Ello lleva a fijar como el baremo de valoración adecuado el utilizado por el [REDACTED], dado que al momento de tramitación del procedimiento administrativo, la parte recurrente no opuso otro baremo contradictorio, pues sólo utilizó dos criterios distintos pero para determinar dos partidas, una la demolición de la vivienda y otra, la construcción de vivienda unifamiliar entre medianeras de tipología popular, sin mayor desglose. Es ahora cuando sí se ha realizado un desglose pero con un cuadro de valoración no admisible por su [REDACTED] data histórica.

CUARTO: Si comparamos el Anexo al certificado de vivienda unifamiliar de 29 de mayo de 2020 y el informe de abril de 2022, ambos del Arquitecto técnico de la parte recurrente, podemos observar que las unidades de medida son exactamente las mismas entre uno y otro informe. La diferencia existentes atañen a una actualización de precios, que ya hemos visto que este Juzgador no admite. De ello se concluye un dato esencial, los daños no han aumentado desde mayo de 2020 cuando se realizó el Anexo al certificado de vivienda unifamiliar. El nuevo informe no recoge nuevas patologías cuando la reparación de daños propuesta contempla las mismas unidades que el anterior informe, con independencia de que se valoren de manera más elevada, pero las tareas de reparación permanecen.

QUINTO: La moderación en un 50% de los costes de reparación de los daños preexistentes a la actuación de Tragsa no se admite. Se explica esa moderación por una calidad de los materiales empleados baja y una deficiente conservación de la vivienda. Si recordamos, resulta indudable como dice la resolución administrativa, confirmar la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público responsable de la conservación de la ladera de la Muralla Medieval, las redes de abastecimiento de agua potable y sanitaria y las obras de consolidación ejecutadas por la empresa Tragsa como medio propio del Ayuntamiento de Cabra, de los daños producidos. La Administración demandada está reconociendo que por todas esas causas enumeradas ha ocasionados los daños, discutiéndose sólo el importe de los mismos. Siendo ese el punto de partida no puede considerarse como coeficiente corrector ni las calidades previamente empleadas ni una supuesta ausencia de conservación. Ello, porque no se discute el origen de los daños y sólo quedaría en entredicho, la supuesta agravación de los mismos por esa falta de mantenimiento. De manera que la distinción entre actuaciones previas a Tragsa y coetáneas con la misma, resulta artificiosa en el planteamiento de la presente litis. Los daños se producen por una defectuosa conservación de la ladera, redes de abastecimiento y obras de consolidación. Ese hipotético agravamiento, que no causación, de los daños más antiguos por la no reparación a tiempo, no puede desplazarse al propietario cuando el Ayuntamiento reconoce su responsabilidad en su origen y actuaciones posteriores. Si el transcurso de los años ha podido agravar los daños sufridos, no puede imputarse la responsabilidad a la propiedad pues debió la Administración reparar los daños que causó con su deficiente conservación de la ladera y los daños derivados de las redes de abastecimiento de agua potable y sanitaria, como así ha reconocido, por lo que el transcurso del tiempo no se le puede servir para minorar su responsabilidad. Cuestión distinta es que los daños no conservados no tuvieran su origen en



la actividad/inactividad administrativa y sólo hubiera existido una concurrencia de causas.

SEXTO: Se discute si el recalce de la cimentación debe ser de la totalidad de la vivienda (12,120 m³) o sólo de las dos partidas que reconoce el [REDACTED], en total 5,75 m³, recalce de cimentación del muro de fachada Sur con hormigón armado.

Ciertamente [REDACTED] la cuestión plantea serias dudas pues este Juzgador no tiene conocimientos técnicos en la materia y no existe informe pericial judicial imparcial. El Sr. perito de la parte actora considera imprescindible el recalce completo de la cimentación mientras que los señores peritos de la parte demandada no están conformes con esa apreciación, señalando que sólo son necesarias determinadas actuaciones concretas, las reconocidas por el [REDACTED]. Basan esa opinión en la estabilización de la ladera. El [REDACTED] afirma que el hecho de que la ladera no se desplace no quiere decir que no haya que actuar sobre la cimentación de la vivienda, pero esto tampoco es negado de contrario. La cuestión es si se debe actuar sobre la totalidad de la vivienda o sólo sobre las dos partidas que reconoce la demandada. Entiendo que la parte recurrente no logra acreditar la necesidad de un recalce de cimentación de toda la vivienda, visto el parecer opuesto que mantienen los peritos de demandada y codemandadas.

A ello se une otro elemento que apoya esta decisión. El [REDACTED] reconoce que no ha hecho calicatas y no sabe si la vivienda tenía o no cimentación. Luego, la actora no acredita la existencia de cimentación previa en su vivienda. Parece un exceso extender la cimentación a la totalidad de la vivienda cuando esta no preexistía, debiendo limitarse a los recalces de cimentación parciales, propuestos de contrario, para reparar los daños sufridos en el inmueble.

SEPTIMO: Revestimientos y acabados. Mediciones. El informe del [REDACTED] como aclaró en su declaración pericial, contiene mediciones sólo para sustitución de solerías, alicatados y pinturas, efectivamente dañados. No tiene en cuenta el concepto de uniformidad estética. Dicho de otro modo y como ejemplo, siguiendo su informe, se colocarían azulejos nuevos y distintos, junto a los antiguos. Nada se ha acreditado sobre la posibilidad de encontrar los mismos materiales preexistentes en la vivienda y dada su antigüedad, supone este Juzgador la imposibilidad para obtenerlos. Partiendo de este presupuesto, no se admiten las mediciones contenidas en el informe del [REDACTED] y habrá que atender a las efectuadas por el [REDACTED], con la salvedad que luego se dirá. Ni cabe "parchear" la pintura ni menos aún realizar un "collage" de baldosas y azulejos. La indemnización deberá comprender la sustitución de paños completos de los revestimientos cerámicos para lograr la imprescindible uniformidad estética, e igualmente puede predicarse del pintado de paredes. No podría hablarse de efectiva reparación del daño con la solución propugnada por la parte demandada. Como el único perito que ha tenido en cuenta ese concepto es el de la parte actora, debe atenderse a las mediciones contenidas en sus informes en todos los apartados dedicados a Revestimientos y acabados.

OCTAVO: Partidas de apeos y demoliciones. Mediciones. En consonancia con lo antes expuesto, los apeos y demoliciones relativos a revestimientos y acabados deben concordar con las mediciones del informe de la demanda, si bien con dos excepciones.



La primera, si existieran partidas de apeos y demoliciones relacionados estrictamente con el recalce de la cimentación, sólo podrían versar sobre los metros cúbicos que se reconocen en esta sentencia como objeto de recalce (5,75 m³). Otro pronunciamiento resultaría contradictorio con el tenor de esta resolución.

Segundo, aún cuando este Juzgador se muestra conforme con las mediciones del [REDACTED] no lo hace en su integridad, sino que debe introducir otro matriz importante. Este perito reconoció que había incrementado los tiempos del baremo utilizado, elevándolos al triple por la especificidad del trabajo, y ponía como ejemplo el necesario desmontaje de los muebles de cocina. Parece a todas luces excesivo y desorbitado triplicar las unidades en atención a la supuesta especificidad del trabajo, que aún admitiendo circunstancias como el necesario desmontaje de la cocina (no se olvide, si la propiedad decidiera mantenerla), supondría una pequeña dilación que no puede significar triplicar las unidades de medida en varias partidas de apeos y demoliciones. Por ello, las unidades en las Partidas de apeos y demoliciones, serán las contenidas en los informes de la demanda, pero reduciendo a un tercio las incrementadas en la forma expuesta por el Sr. perito.

NOVENO: Gestión de residuos. El [REDACTED] reconoció en su declaración que había omitido el capítulo de Gestión de residuos que la actora sí incluye, por tanto, se trata de un capítulo que debe ser incluido, pues el propio perito de la Administración demandada ha reconocido su no inclusión por omisión.

Control de calidad, debe ser una partida incluida por el mismo motivo de la partida anterior. El [REDACTED] reconoce que debe ser incluida en las partidas con volcado de hormigón estructural.

DECIMO: La cantidad a la que resulta condenada la demandada deberá determinarse en ejecución de sentencia o cuando esta decida dar cumplimiento al fallo. Las premisas que determinarán la cantidad son las contenidas en los fundamentos jurídicos [REDACTED] y que se resumen en las siguientes: Se utilizará el baremo de valoración de precios usado por el Sr. [REDACTED]. No hay moderación en un 50% de ningún coste de reparación de daños, conforme al informe de la Administración. La partida de Recalce de cimentación debe ser la reconocida por el [REDACTED] (5,75 m³), recalce de cimentación del muro de fachada Sur con hormigón armado. Las mediciones de "Revestimientos y acabados" y "Apeos y demoliciones" serán las contenidas en los informes del [REDACTED], reduciendo a un tercio aquellas que se hayan triplicado conforme a la supuesta especificidad de los trabajos, y en su caso, a los metros cúbicos objeto de recalce (5,75 m³). Deberá contener una partida de "Gestión de residuos" y otra de "Control de calidad". Todo ello teniendo en cuenta la cantidad previamente reconocida en la resolución administrativa

DECIMOPRIMERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por





mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

La estimación parcial y las serias dudas de hecho y de derecho de la cuestión obligan a no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la [REDACTED], letrado en representación de D./Dña. [REDACTED] en relación con la letra b) del suplico de la demanda, por desviación procesal, y en cuanto al resto del recurso, estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad parcial de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada al pago de la cantidad que se determinará al dar cumplimiento a la sentencia o en su trámite de ejecución, conforme a las siguientes premisas: Se utilizará el baremo de valoración de precios usado por el [REDACTED]. No hay moderación en un 50% de ningún coste de reparación de daños, conforme al informe de la Administración. La Partida de Recalce de cimentación debe ser la reconocida por el [REDACTED], (5,75 m3), recalce de cimentación del muro de fachada Sur con hormigón armado. Las mediciones de “Revestimientos y acabados” y “Apeos y demoliciones” serán las contenidas en los informes del [REDACTED], reduciendo a un tercio aquellas que se hayan triplicado conforme a la supuesta especificidad de los trabajos, y en su caso, a los metros cúbicos objeto de recalce (5,75 m3). Deberá contener una partida de “Gestión de residuos” y otra de “Control de calidad”. Todo ello teniendo en cuenta la cantidad previamente reconocida en la resolución administrativa.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Es copia auténtica de documento electrónico